

## SESIÓN EXTRAORDINARIA Nro. 014-2010

Al ser las diecinueve horas ocho minutos del martes 07 de diciembre de dos mil diez, en el Salón de Sesiones “**José Figueres Ferrer**”, una vez comprobado el quórum estructural, inicia la Sesión Extraordinaria Nro. 014-2010 del Concejo de Curridabat, período 2010 – 2016, con la asistencia siguiente:

**REGIDORES PROPIETARIOS:** Guillermo Alberto Morales Rodríguez, quien preside; Edwin Martín Chacón Saborío; Paula Andrea Valenciano Campos; María Eugenia Garita Núñez, José Antonio Solano Saborío, Olga Marta Mora Monge; y Ana Isabel Madrigal Sandí.

**REGIDORES SUPLENTE:** Jimmy Cruz Jiménez, Natalia Galeano Calderón, Roy Barquero Delgado, Dulce María Salazar Cascante, Maritzabeth Arguedas Calderón, Alejandro Li Grau y Esteban Tormo Fonseca.

También se cuenta con la presencia de Síndicos y Síndicas: **Distrito Centro:** Carlos Castro Abdelnour. **Distrito Granadilla:** Virgilio Cordero Ortiz. **Distrito Tirrases:** Marita Solano Quesada.

**ALCALDE MUNICIPAL:** Edgar Eduardo Mora Altamirano. **SECRETARIO MUNICIPAL:** Allan P. Sevilla Mora.

**TRANSITORIO: MINUTO DE SILENCIO.-**

**Se guarda un MINUTO DE SILENCIO por el sensible fallecimiento de la señora MARÍA DEL SOCORRO CAMPOS MUÑOZ, tía de la funcionaria Adriana Campos Solórzano y tía abuela de la Regidora Paula Andrea Campos Valenciano. Hágase llegar un sincero mensaje de solidaridad en estos difíciles momentos a la estimable familia doliente.**

### **CAPÍTULO 1º.- AUDIENCIAS.-**

#### **ARTÍCULO ÚNICO: ATENCIÓN JUNTA CANTONAL DE SALUD.-**

Se concede la palabra al Dr. Mario León Barth, Director de la Unidad Ejecutora Convenio CCSS – UCR (Programa de Atención Integral de Salud), quien es acompañado por los miembros de la Junta de Salud, Giselle García de la Vicerrectoría de Acción Social de la UCR, además de funcionarios del Área de Salud de Curridabat. Para comenzar, el profesional, se sirve hacer una sinopsis histórica de la alianza entre ambas instituciones públicas que dio origen al programa de “vinculo externo” que inició en 1999, específicamente en Tirrases y cuyo objetivo general consiste en desarrollar un modelo de atención integral en salud (EBAIS) de primer nivel, para las poblaciones meta. En la actualidad los equipos de Tirrases están reubicados en Curridabat, debido a las acciones vandálicas de que fueron objeto en 2006, producto de las cuales, todavía hay una médica con secuelas de una agresión física y psicológica. Previo a tomar esta decisión se procedió con varias alternativas que no tuvieron éxito. No obstante, se hizo una encuesta para ver cuánto afectaba el acceso de la población de Tirrases, sobre todo al EBAIS en Curridabat centro, evidenciándose que hay barreras económicas. De ahí la intención de buscar un local apto para las comunidades más empobrecidas y para ello, ha surgido la idea de pedir al Concejo, destinar un área en el terreno municipal situado en Tirrases, para construir instalaciones con las especificaciones requeridas – ya aportadas a la municipalidad – con el propósito de que la universidad alquile, de tal forma que como oferente único, se faciliten los trámites procedentes. La municipalidad obtendría un ingreso periódico por el alquiler y la población se vería beneficiada con un acceso más cercano a los servicios. Entiende que hay una partida específica de €70 millones, por lo que espera se adecúe el proyecto a ese monto o bien, se complemente con un crédito a tramitar por la municipalidad, según lo conversado con el Alcalde y otros funcionarios municipales.

Escuchado lo anterior, consulta la Regidora **Olga Marta Mora Monge**, acerca del costo de la edificación propuesta, para determinar qué cifra quedaría al descubierto y ver qué proyectos se podrían dar.

Por su parte, el síndico del Distrito Central, **Carlos Castro Abdelnour**, felicita los esfuerzos por llegar a una solución del problema que enfrenta el distrito Tirrasés. En tanto, la Regidora **Ana Isabel Madrigal Sandí** pide aclarar cuáles son las dificultades que existen sobre el lote, si las hubiera, qué es lo que se pretende en la proposición y en caso de no ser suficiente la partida de ¢70 millones, qué es lo que se estaría solicitando al Concejo. Agrega estar en desacuerdo con que el EBAIS de Tirrasés esté en Curridabat o Cipreses, motivo por el que estima necesario redoblar esfuerzos en ese sentido.

Hace más de año y medio, se ha venido fraguando el plan de utilizar la propiedad municipal, como asentamiento de una instalación que permita atender las necesidades del área de salud en ese sector de Tirrasés – explica el señor **Alcalde Mora Altamirano** – para lo cual se ha ideado construir un edificio municipal que sería arrendado a la UCR, que lo pagaría a su vez con los fondos que la CCSS le asigna, mecanismo que también podría reproducirse en los otros distritos, de manera que los EBAIS se alojen en edificios construidos específicamente para ese fin y no en casas de habitación remodeladas, lo que implica un problema de diversa índole con consecuencias igualmente diversas. El valor de la propuesta obtenida, es cercano a los ¢190 millones, sin incluir el costo de la tierra, pues no se estaría comprando ni vendiendo ningún terreno en Tirrasés. Pareciera lo más razonable – añade – que la municipalidad se aboque a conseguir el resto del dinero, con la intención de hacer un solo edificio y no dos. La posibilidad que hay es indagar la contratación de un préstamo, posiblemente con el Banco Popular, para lo que se requiere determinar la factibilidad económica y que la Contraloría esté informada desde un principio, para que el trámite del préstamo cuente con los avales de ese ente. Aclara, además, que la posición de la Administración, siempre ha sido esta y no ninguna otra, de forma que no está en el horizonte, ceder el terreno o regalarlo, pues le ha costado a todos los contribuyentes y por el contrario, puede generar algún rédito razonable, sin necesidad de que salga de la propiedad de la municipalidad.

Para la Regidora **Mora Monge**, es un proyecto muy sano para todas las partes, pero estima necesario valorar el tema de la seguridad, una vez que esté hecho el edificio y alojado el EBAIS, para evitar situaciones como las descritas.

Hay una responsabilidad de la UCR – recalca el señor León Barth – para administrar lo que se requiera en los servicios, incluida la seguridad. También se contrata un servicio de monitoreo de alarmas y llamado de oficiales a una empresa que se tiene para la totalidad de las instalaciones, aunque la seguridad es un asunto intersectorial e interinstitucional, incluida la organización comunitaria. Otro aspecto importante para hacer más rentable el financiamiento de la edificación, es la mano de obra comunal, puntualizó.

Para finalizar, se concede la palabra al señor Pastor Baltodano Martínez, presidente de la junta de salud, afirma conocer de la adquisición de EBAIS móviles que pueden ubicarse en terrenos municipales no necesariamente arrendados. Por eso, pide el apoyo de todos los miembros del Concejo, entendiendo que no es para la junta propiamente, sino a la comunidad en general. Se atribuye al esfuerzo de esa junta, la consecución de una partida por ¢70 millones con el señor Diputado asignado al Cantón.

## **CAPÍTULO 2º.- INFORMES.-**

### **ARTÍCULO 1º.- INFORMES ASESORÍA LEGAL SOBRE RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DE FUEGOS ARTIFICIALES INTERNACIONALES, S.A.-**

Se tienen por conocidos los informes rendidos por las asesorías legales de planta y del Concejo, que textualmente dicen:

1. **Lic. Mario Chaves Cambronero:** “Rindo informe técnico - jurídico acerca del Recurso Extraordinario de revisión interpuesto por la empresa FUEGOS ARTIFICIALES INTERNACIONALES S.A. representada por su apoderado señor Dagoberto Calvo Solano contra el acuerdo contenido en el oficio SCM-475-10-05 y que fue tomado bajo Artículo 3, Capítulo 4, Acuerdo Número 15, adoptado por el Concejo Municipal de Curridabat en la Sesión Ordinaria Número 181-2005 de fecha 13 de octubre del 2005 y mediante el cual se prohíbe el expendio y distribución de pólvora en el Cantón de Curridabat.

Al respecto señalo lo siguiente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 157 del Código Municipal se establece que “de todo acuerdo municipal contra el que hubiere procedido apelación y ésta no fue interpuesta en tiempo y siempre que no hubiere transcurrido diez años de tomado el acuerdo y que el acto no hubiere agotado todos sus efectos, los interesados podrán presentar, ante el Concejo, recurso extraordinario de revisión, a fin de que el acto no surta ni siga surtiendo sus efectos.”

Dentro de esa tesitura temporal tenemos que el acuerdo impugnado por esta vía se refiere al tomado por el Concejo Municipal de Curridabat en Sesión Ordinaria Numero 181-2005 del 13 de octubre del 2005 Acuerdo Número 15 dispuso mediante acuerdo la prohibición al expendio y distribución de pólvora en el Cantón de Curridabat. De modo que la impugnación interpuesta por vía de revisión por la empresa Fuegos Artificiales Internacionales S. A, sí reúne la exigencia temporal prevista en el Código Municipal, no ocurre lo mismo con el recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado anteriormente y que devenía extemporáneo.

Ahora bien este tema del expendido de pólvora fue objeto de análisis y pronunciamiento entre otras, en la sentencia Número 0220 de las 15:30 horas del 27 de mayo del 20120 del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, en el cual se anularon algunos acuerdos municipales del Concejo Municipal de Santa Ana.

Pero adicionalmente se tiene que mediante **Voto 2463-2009** de 10 horas 06 minutos del 06 de noviembre del 2009 la Sección Tercera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda de San José, en virtud de recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Dagoberto Calvo Solano como apoderado de Fuegos Artificiales Internacionales FAI S.A. dispuso lo siguiente con toda claridad: “... este Tribunal luego de analizar cuidadosamente el contenido del acuerdo cuestionado y las razones de su emisión, así como los alegatos formulados en el recurso que aquí se conoce, arriba a la conclusión de que, tal y como se reclama, la prohibición absoluta para la venta de pólvora al menudeo y al por mayor, dispuesta por el Concejo Municipal de San Ana, es ilegal, en la medida en que constituye una restricción indebida al ejercicio de la libertad de comercio e industria, establecida y garantizada por la Constitución Política en su artículo 46, dado que la fabricación, importación, y distribución del pólvora, en cuanto se desarrolle en concordancia con las exigencias del ordenamiento jurídico y se sujete plenamente a la fiscalización por parte de las autoridades de policía, es actividad lícita, permitida por el ordenamiento y que además encuentra respaldo en la Ley sobre Armas y Explosivos N. 7530 7, el Decreto Ejecutivo 27502 que es el Reglamento sobre Uso y Fabricación e Materiales Explosivos...” En otro punto de su decisión el Tribunal Contencioso citado señaló lo siguiente: “es más bien en la discusión posterior, donde algunos concejales señalaron que la medida se tomó en protección de los intereses de los niños y por una cuestión moral, para evitar accidentes por el uso de esos productos. **Esas alegaciones no resultan suficientes para emitir una prohibición de la magnitud indicada, ya que de acuerdo con al ley, la venta de ese producto está prohibida, a menores y constituye delito, de modo que desde el punto de vista de la razonabilidad de la decisión, aparece como desproporcionado que la entidad local impida del todo la actividad, en lugar de fortalecer el ejercicio del poder de policía, sancionando de manera oportuna y rigurosa aquellos negocios que infrinjan esa limitación, coordinando con la fuerza**

**pública operativos de protección, o denunciando penalmente a los infractores, a fin de evitar que esos productos se distribuyan entre menores de edad.**

Por eso, lo acordado **NO** supera el test de proporcionalidad que integra el principio de legalidad de las funciones administrativas del Estado.” (Negritas no son del original)

De conformidad con el numeral 166 de la Ley General de la Administración Pública se dispone que “Habrà nulidad absoluta del acto cuando falten totalmente uno o varios de sus elementos constitutivos real o jurídicamente.” En el presente caso el elemento faltante en el acto impugnado es la licitud del mismo que es elemento esencial del contenido de todo acto administrativo conforme a la doctrina del artículo 132 de la Ley General citada.

Ahora bien según el numeral 169 de la misma ley “no se presumirá legítimo el acto absolutamente nulo, ni se podrá ordenar su ejecución.” Tampoco afecta la potestad revisora del acto cuestionado, ningún plazo de caducidad.

Así las cosas estima esta Asesoría legal que el acuerdo tomado por el Concejo Municipal de Curridabat objeto de impugnación por la vía de la revisión, es absolutamente nulo y no conforme a derecho y por tanto debe ser revocado y dejado sin efecto por resultar contrario al ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional y administrativa del citado Tribunal y por estar afectado con vicio de nulidad absoluta.”

- 2. Lic. Olger Rodríguez Calvo:** “Con vista al Recurso de Revisión interpuesto por la empresa Fuegos Artificiales Internacionales Sociedad Anónima, contra el artículo tercero, capítulo cuarto del Acuerdo décimo quinto, tomado por el Concejo Municipal, se realizó el respectivo estudio técnico - jurídico por parte de este Departamento, el cual les cito a continuación:

Debemos conceptualizar como se dimensiona la libertad de comercio, la cual tiene cobertura y protección constitucional en el numeral 46 de la Carta Fundamental, en el que se viene a garantizar a toda persona el derecho a emprender cualquier actividad económica, siempre y cuando no atente contra el orden público, las buenas costumbres o perjudique a terceros.

En ese orden de ideas el Tribunal Constitucional ha dicho: *“Esta Sala en reiteradas ocasiones ha señalado, que la libertad de comercio que existe como garantía fundamental, es el derecho que tiene todo ciudadano para escoger, sin restricciones, la actividad comercial legalmente permitida que más convenga a sus intereses, de manera que, ya en ejercicio de una actividad, la persona debe someterse a las regulaciones que la ley establece.”* (Ver voto n.º 1019-97)

No se supone, tampoco que la libertad de comercio, al igual que los demás derechos y libertades fundamentales, no esté sujeta a restricciones, ya que el ejercicio de las libertades constitucionales puede ser objeto de regulación, cuando se encuentre de por medio derechos o intereses de la colectividad, como la salud pública y el orden público. Asimismo, como han dicho el Tribunal Europeo (caso The Sunday Times, pgr. 59) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (OC-5/85, pgr. 46), para que una restricción sea ‘necesaria’ no es suficiente que sea ‘útil’, ‘razonable’ u ‘oportuna’, sino que debe implicar la ‘existencia de una necesidad social imperiosa’ que sustente la restricción, lo anterior para que las restricciones a la libertad sean lícitas sin transgredir derecho alguno

De acuerdo a lo anterior, es posible establecer límites o restricciones a toda libertad, pero deben de observar, en todo momento, el principio de reserva de ley, lo cual se entiende como “(…)del cual resulta que *solamente mediante ley formal, emanada del Poder Legislativo por el procedimiento previsto en la Constitución para la emisión de las leyes, es posible regular y, en su caso, restringir los derechos y libertades fundamentales -todo, por*

supuesto, en la medida en que la naturaleza y régimen de éstos lo permita, y dentro de las limitaciones constitucionales aplicables-, "(...)"Finalmente, toda actividad administrativa en esta materia es necesariamente reglada, sin poder otorgarse a la Administración potestades discrecionales, porque éstas implicarían obviamente un abandono de la propia reserva de ley".( Ver voto 3550-92 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia)

Concatenado con lo anterior, el Poder Ejecutivo, puede ejercer potestades que se deriva del poder de policía, estableciendo ciertas limitaciones a las libertades públicas cuando está de por medio el manteniendo del orden público, siempre y cuando exista una ley ordinaria que le impute una determinada función. (Ver voto n.º 4880-02, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia).

En cuanto a las actividades y comercialización de productos pirotécnicos, pólvora, pólvora menuda, lucería, pólvora menuda explosiva aérea, eventos o espectáculos pirotécnicos, la Ley de Armas y Explosivos establece la potestad de Policía en siguientes artículos:

"...

Artículo 1.—Campo de aplicación. Mediante la presente Ley se regulan la adquisición, posesión, inscripción, portación, venta, importación, exportación, fabricación y el almacenaje de armas, municiones, explosivos y pólvora, en cualquiera de sus presentaciones, y de las materias primas para elaborar productos regulados por la presente Ley, en todos sus aspectos, así como la instalación de dispositivos de seguridad.

#### **Artículo 4.-**

*Control y fiscalización.*

*El control y la fiscalización le corresponden al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Seguridad Pública. ..."*

Estas potestades de control y fiscalización se desarrollan a través de toda la Ley 7530 (Ley de Control de Armas y Explosivos), cuyo contenido evidencia la voluntad normativa en cuanto a la universalidad del ámbito y al carácter absoluto y estricto del control, dando en forma expresa atribuciones al Ministerio de Seguridad Pública, sino que además, precisó, dentro de ese reparto administrativo, los órganos especializados para el ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley como lo es el Departamento de Armas y Explosivos de dicho ente ministerial.

Se colige, que la potestad de control y fiscalización de la actividad supra citada recae en el Ministerio de Seguridad Pública, por lo que delimitar o restringir su ejercicio es única y exclusiva de ese ente Ministerial, por lo que el actuar de otros entes es de mera coadyuvancia, o sea realizar la respectiva denuncia al Departamento de Armas y Explosivos para que tome las medidas de conformidad con la Ley 7530, en casos de presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico.

De no ser así, se estaría enervando el principio de competencia administrativa que es un corolario del principio de legalidad, que tiene como objeto señalar los poderes y deberes con que cuenta la Administración Pública para actuar conforme el ordenamiento.

En conclusión, queda claro que este ente Municipal empero a su autonomía, adolece de competencia para prohibir la comercialización de productos pirotécnicos, por lo que habida cuenta deviene admisible el Recurso de Revisión interpuesto por la empresa Fuegos Artificiales Internacionales Sociedad Anónima con cédula jurídica 3101-268-127, representada por el señor Luis Dagoberto Calvo Solano, portador de la cédula de identidad 9-047-793, contra el artículo tercero, capítulo cuarto del Acuerdo décimo quinto tomado por el Concejo Municipal.

Por lo anterior, se recomienda por parte de este Departamento tomar el acuerdo por parte del Concejo Municipal para dejar sin efecto el artículo tercero, capítulo cuarto del Acuerdo décimo quinto tomado por el Concejo Municipal de Curridabat tomado en la sesión número 181-2005 celebrada el día 13 de octubre del año 2005, donde se prohíbe la venta de pólvora en el cantón.”

## **TRANSITORIO 2: ALTERACIÓN EN EL ORDEN DEL DÍA.-**

**20:02 ACUERDO Nro. 1.- CONCEJO DE CURRIDABAT.- ALTERACIÓN EN EL ORDEN DEL DÍA.- A las veinte horas dos minutos del siete de diciembre de dos mil diez.- A instancias del Regidor Guillermo Alberto Morales Rodríguez, se acuerda por unanimidad alterar la agenda, a fin de tomar nota de los informes de asesoría legal aquí mencionados.**

**20:03 ACUERDO Nro. 2.- CONCEJO DE CURRIDABAT.- ALTERACIÓN EN EL ORDEN DEL DÍA.- A las veinte horas tres minutos del siete de diciembre de dos mil diez.- A instancias del Regidor Guillermo Alberto Morales Rodríguez, se acuerda por unanimidad alterar la agenda, con el objeto de incorporar una moción.**

## **ARTÍCULO 3º.- MOCIÓN CONFORMACIÓN DE ÓRGANO DIRECTOR DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-**

Se da lectura a la moción que suscriben los ediles, Morales Rodríguez, Valenciano Campos, Garita Núñez, Chacón Saborío, Madrigal Sandí, Solano Saborío y Mora Monge, que literalmente dice:  
**ANTECEDENTES:**

1. Por acuerdo Nro. 15 de la sesión ordinaria Nro. 181-2005, del 13 de octubre de 2005, el Concejo Municipal de Curridabat, dispuso prohibir el expendio y distribución de pólvora en su jurisdicción.
2. El acuerdo arriba mencionado fue objeto de un recurso de amparo interpuesto por ELKIN DARÍO QUIRÓS ARREDONDO y VIVIANA MADRIGAL VEGA, quienes estimaron lesionado, el derecho de libre empresa y comercio, tutelado en el artículo 46 Constitucional.
3. Mediante resolución Nro. 2006-000603 de las 10:54 horas del 27 de enero del 2006, la Sala Constitucional rechazó por el fondo dicho recurso, al no encontrar motivos o razones de interés público que justifiquen lo contrario.
4. En carta de fecha 23 de noviembre de 2009, la empresa **Fuegos Artificiales Internacionales, S. A.** pone en conocimiento del Concejo, el fallo del Tribunal Contencioso Administrativo, donde según el remitente, es explícito y claro, al mandar anular los acuerdos tomados para prohibir la venta de pólvora, en el caso específico de Curridabat, el acuerdo Nro. 15, artículo 3, capítulo 4, del acta de la sesión ordinaria Nro. 181-2005, del 13 de octubre de 2005. El asunto se traslada a la Comisión de Asuntos Jurídicos, según consta en el acta de la sesión ordinaria Nro. 187-2009, del 24 de noviembre de 2009.
5. En sesión ordinaria Nro. 189-2009, del 8 de diciembre de 2009, la comisión de asuntos jurídicos informa al Concejo, “*que por ser de acatamiento obligatorio para la municipalidad de Santa Ana y no para esta comunidad y para mejor criterio esta comisión recomienda al Concejo citar a los señores remitentes Empresa Fuegos Artificiales Internacionales SA., a asistir a una sesión ordinaria para aclarar las manifestaciones que dan en su carta para que permitan a este Concejo tomar un acuerdo conforme a derecho.*” Empero, la recomendación fue rechazada por cuatro votos a tres. La empresa disconforme no acudió al Tribunal Contencioso Administrativo.
6. En sesión ordinaria Nro. 026-2010, del 28 de octubre de 2010, la empresa **Fuegos Artificiales Internacionales, S. A.**, interpone recurso de revocatoria con apelación en

subsidio contra el acuerdo tomado en sesión ordinaria Nro. 181-2005, del 13 de octubre de 2005, con el que se prohíbe el expendio de pólvora en el Cantón.

7. Mediante sesión ordinaria Nro. 029-2010, del 18 de noviembre de 2010, se rechaza por extemporáneo el recurso de revocatoria con apelación subsidiaria, incoado por **Fuegos Artificiales Internacionales, S. A.**, de conformidad con el artículo 156 del Código Municipal. Por la misma razón, se rechaza la impugnación en alzada.
8. En sesión ordinaria Nro. 030-2010, del 25 de noviembre de 2010, la empresa **Fuegos Artificiales Internacionales, S. A.**, presenta recurso extraordinario de revisión contra el mismo acuerdo Nro. 15, artículo 3º, capítulo 4º, del acta de la sesión ordinaria Nro. 181-2005, del 13 de octubre de 2005, donde se prohíbe la venta de pólvora en el cantón.

#### RESULTANDO:

1. Por escrito de fecha 2 de diciembre de 2010, concluye la Asesoría Legal del Concejo, que el acuerdo objeto de esta impugnación por la vía de la revisión, *“es absolutamente nulo y no conforme a derecho y por tanto debe ser revocado y dejado sin efecto, por resultar contrario al ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional y administrativa del citado tribunal y por estar afectado con vicio de nulidad absoluta.”*
2. Por su parte, la Asesoría Legal de planta, concluye que “este ente municipal, empero su autonomía, adolece de competencia para prohibir la comercialización de productos pirotécnicos, por lo que habida cuenta deviene admisible el recurso de revisión interpuesto por la empresa **Fuegos Artificiales Internacionales, Sociedad Anónima**” ..” En virtud de lo anterior, recomienda “dejar sin efecto el artículo tercero, capítulo cuarto, del acuerdo décimo quinto tomado por el Concejo Municipal de Curridabat, en sesión número 181-2005, celebrada el día 13 de octubre del año 2005, donde se prohíbe la venta de pólvora en el cantón.”

#### CONSIDERANDO:

- 1) El artículo 157 del Código Municipal, establece:

*“ARTÍCULO 157.- De todo acuerdo municipal contra el que hubiere procedido apelación y esta no fue interpuesta en tiempo y siempre que no hubiere transcurrido diez años de tomado el acuerdo y que el acto no hubiere agotado todos sus efectos, los interesados podrán presentar, ante el Concejo, recurso extraordinario de revisión, a fin de que el acto no surta ni siga surtiendo efectos.*

*Este recurso sólo podrá estar fundado en motivos que originen la **nulidad absoluta del acto.**”*

- 2) Por su parte, la Ley General de la Administración Pública, respecto de la nulidad absoluta de los actos administrativos, estipula en lo conducente:

*“Artículo 173.-*

*1.- Cuando la nulidad absoluta de un acto declaratorio de derechos sea evidente y manifiesta, podrá ser declarada por la Administración en la vía administrativa, sin necesidad de recurrir al contencioso-administrativo de lesividad, previsto en el Código Procesal Contencioso-Administrativo, previo dictamen favorable de la Procuraduría General de la República; este dictamen es obligatorio y vinculante. Cuando la nulidad absoluta verse sobre actos administrativos directamente relacionados con el proceso presupuestario o la contratación administrativa, la Contraloría General de la República deberá rendir el dictamen.*

*En ambos casos, los dictámenes respectivos deberán pronunciarse expresamente sobre el carácter absoluto, evidente y manifiesto de la nulidad invocada. (...)*

3.- *Previo al acto final de anulación de los actos a que se refiere este artículo, la Administración deberá dar audiencia a las partes involucradas y cumplir con el debido procedimiento administrativo ordinario dispuesto en esta Ley.*

4.- *En los casos anteriores, el dictamen deberá pronunciarse expresamente sobre el carácter absoluto, manifiesto y evidente de la nulidad.”*

6.- *La anulación administrativa de un acto contra lo dispuesto en este artículo, sea por omisión de las formalidades previstas o por no ser la nulidad absoluta, evidente y manifiesta, será absolutamente nula. Además, la Administración estará obligada a pagar las costas, los daños y perjuicios, sin mengua de las responsabilidades personales del servidor agente, conforme al segundo párrafo del artículo 199.*

**Artículo 175.-** *Caducará en cuatro años la potestad del administrado para impugnar el acto absolutamente nulo en la vía administrativa y jurisdiccional, sin que se apliquen al respecto los plazos normales de caducidad.”*

#### **POR TANTO:**

A efectos de determinar la NULIDAD ABSOLUTA, MANIFIESTA Y EVIDENTE, del acuerdo Nro. 15, artículo 3º, capítulo 4º, del acta de la sesión ordinaria Nro. 181-2005, del 13 de octubre de 2005, se conforme un órgano director del debido proceso, para su posterior remisión a la Procuraduría General de la República, según lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública.

Se dispense el trámite de comisión y se declare acuerdo firme.

**20:12 ACUERDO Nro. 4.- CONCEJO DE CURRIDABAT.- DISPENSA DE TRÁMITE.- A las veinte horas doce minutos del siete de diciembre de dos mil diez.- Por unanimidad, se acuerda dispensar del trámite de comisión la moción leída.**

**20:13 ACUERDO Nro. 5.- CONCEJO DE CURRIDABAT.- CONFORMACIÓN DE ÓRGANO DIRECTOR DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO.- A las veinte horas trece minutos del siete de diciembre de dos mil diez.- Leída que fuera la moción y sometida ésta a votación, por decisión unánime se acuerda aprobarla en todos sus extremos. En consecuencia:**

**A efectos de determinar la NULIDAD ABSOLUTA, MANIFIESTA Y EVIDENTE, del acuerdo Nro. 15, artículo 3º, capítulo 4º, del acta de la sesión ordinaria Nro. 181-2005, del 13 de octubre de 2005, confórmase un órgano director de procedimiento administrativo ordinario para su posterior consulta a la Procuraduría General de la República, según lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública.**

**20:14 ACUERDO Nro. 6.- CONCEJO DE CURRIDABAT.- DECLARATORIA DE FIRMEZA.- A las veinte horas catorce minutos del siete de diciembre de dos mil diez.- Por unanimidad, se declara como DEFINITIVAMENTE APROBADO el acuerdo precedente, de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Código Municipal.**

#### **ARTÍCULO 3º.- INFORME COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO.-**

Se conoce informe de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, según reunión efectuada este lunes 6 de diciembre de 2010, en que se abordó los siguientes puntos:



1. **Modificación Presupuestaria Nro. 13-2010.-** Se analizaron las justificaciones brindadas por la Administración y luego de las explicaciones del caso, la comisión recomienda la aprobación de la modificación presupuestaria Nro. 13-2010.
2. **Modificación Interna Nro. 3-2010 al presupuesto del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Curridabat.-** Se analiza la modificación interna Nro. 3-2010 al presupuesto de dicho organismo, por un total de recursos de ¢1.650.700,00, arribándose a la conclusión de que la misma es necesaria para reforzar varias partidas o dar contenido a otras, con la intención de actualizar el sistema contable, realizar compras de materiales requeridos, atención de problemas con la maquinaria para mantenimiento de canchas del cantón; adquisición de balones y sueldos fijos por ampliación de horarios. No habiendo objeción alguna, se recomienda su aprobación.

**20:10 ACUERDO Nro. 6.- CONCEJO DE CURRIDABAT.- APROBACIÓN MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA 13-2010.- A las veinte horas diez minutos del siete de diciembre de dos mil diez.- Vista la recomendación que hace la Comisión de Hacienda y Presupuesto y sometida ésta a votación, por unanimidad se acuerda darle aprobación. Consecuentemente, se autoriza la Modificación Presupuestaria Nro. 013-2010, que por ¢18.076.913,10 remite la Administración.**

**20:11 ACUERDO Nro. 7.- CONCEJO DE CURRIDABAT.- DECLARATORIA DE FIRMEZA.- A las veinte horas once minutos del siete de diciembre de dos mil diez.- Por unanimidad, se declara como DEFINITIVAMENTE APROBADO el acuerdo precedente, de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Código Municipal.**

**20:12 ACUERDO Nro. 8.- CONCEJO DE CURRIDABAT.- APROBACIÓN MODIFICACIÓN INTERNA Nro. 03-2010 AL PRESUPUESTO DEL COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES.- A las veinte horas doce minutos del siete de diciembre de dos mil diez.- Vista la recomendación que hace la Comisión de Hacienda y Presupuesto y sometida ésta a votación, por unanimidad se acuerda darle aprobación. Consecuentemente, se autoriza la Modificación Interna Nro. 03-2010 al presupuesto, que por ¢1.650.700,00, somete a consideración de este Concejo, el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Curridabat.**

**20:13 ACUERDO Nro. 9.- CONCEJO DE CURRIDABAT.- DECLARATORIA DE FIRMEZA.- A las veinte horas trece minutos del siete de diciembre de dos mil diez.- Por unanimidad, se declara como DEFINITIVAMENTE APROBADO el acuerdo precedente, de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Código Municipal.**

### **CAPÍTULO 3º.- MOCIONES.-**

#### **ARTÍCULO ÚNICO: MOCIÓN ADICIÓN DE TRANSITORIO AL REGLAMENTO DE OBRAS DE MANTENIMIENTO.-**

No se presentó la moción mencionada en el Orden del Día.

Al ser las 20:17 horas se levanta la sesión.

GUILLERMO ALBERTO MORALES RODRÍGUEZ  
PRESIDENTE

ALLAN P. SEVILLA MORA  
SECRETARIO